



REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	086383103001-2023-00162-00
DEMANDANTE:	ADOLFO ENRIQUE REYES LUQUE DANIRIS TRUYOL FONTALVO KAROL ANDREA REYES TRUYOL
DEMANDADOS:	EDWIN GARZÓN MARTÍNEZ O.P. TRANSPORTADORA S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.
APODERADO DEMANDANTES	JOSÉ FRANCISCO TROCHA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, al despacho con memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, primero (1º) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 91 y 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y en virtud a que la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite como proceso verbal de mayor cuantía y este juzgado es competente por el lugar de ocurrencia de los hechos, el despacho, procederá a admitirla.

Los demandantes por medio de memorial presentado junto con la demanda manifiestan que: *“no tenemos actividades económicas estables y nos hemos visto gravemente afectados por cuenta de las medidas adoptadas y situaciones a raíz de la pandemia COVID – 19”*, solicitan se conceda a su favor el beneficio de Amparo de Pobreza, con el fin de poder obtener la medida cautelar solicitada en este proceso, con la cual pretenden garantizar la pretensión y el derecho de acceso a la administración de justicia, solicitud de amparo que será concedida en aras de que sean eximidos de los gastos que conlleva este proceso, con fundamento en lo consagrado en el artículo 151 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por los señores: **ADOLFO ENRIQUE REYES LUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.645.727, por la señora **DANIRIS TRUYOL**

FONTALVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.852.922 y por la joven **KAROL ANDREA REYES TRUYOL**, quienes actúan en este proceso en calidad de padres y hermana del causante **HENDRICK ADOLFO REYES TRUYOL (Q.E.P.D.)** quien era su hijo y hermano.

En contra de las siguientes personas:

- **EDWING GARZÓN MARTÍNEZ**, C.C. 79.833.221 en calidad de conductor del vehículo de placas STR-818.
- **O.P. TRANSPORTADORA S.A.** sociedad con NIT N°900024495-0, domiciliada de acuerdo al Registro Mercantil en la ciudad de Cartagena, Bolívar, representada legalmente por el señor **HUGO PUENTES PATIÑO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, a quien se demanda en calidad de sociedad propietaria del automotor tipo camión de placas STR-818.
- **COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.026.182-5, domiciliada de acuerdo al Registro Mercantil en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **TATIANA GAONA CORREDOR**, o quien haga sus veces al notificarse esta demanda, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, a quien se le cita a este proceso en calidad de entidad aseguradora del vehículo automotor de Placas STR-818.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, para que la contesten y ejerzan el derecho a la defensa. Súrtanse las notificaciones personales a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y de la Ley 2213 de 2022, quienes pueden recibir las notificaciones en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en la demanda.

CUARTO: Se concede a los demandantes el Amparo de Pobreza solicitado con la presentación de esta demanda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del artículo 590 del CGP se ordena la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de las entidades demandadas: O.P. TRANSPORTADORA S.A. sociedad con NIT N°900024495-0, domiciliada de acuerdo al Registro Mercantil en la ciudad de Cartagena, Bolívar, compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT N°860026182-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá.

SEXTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ FRANCISCO TROCHA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.045.749.500 y T.P. N° 349.689 del C. S. de la J., conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,

notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd3f87c5fab8048d8f6511cf19a239908e53db8e66bae3744cbb85cbb41598**

Documento generado en 01/02/2024 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>